



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 760-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Marina García Munive y el señor Carlos Fernando Esquivel García contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, de fojas treinta y ocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora Carmen Cecilia Arauco Benavente, en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye a la jueza quejada haber incurrido en conducta irregular en la tramitación del Expediente número doscientos noventa y ocho guión dos mil seis, seguido contra los recurrentes por delito de Apropiación Ilícita, emitiendo sentencia condenatoria sin tener en cuenta que la supuesta agraviada Gladys Mercedes Rossel Huici y su testigo, habrían cometido el delito de Fraude Procesal.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que ésta pretende manifestar la disconformidad de los recurrentes con el pronunciamiento emitido por la jueza quejada, precisando que la queja por conducta irregular no es el mecanismo idóneo para ello, ya que las partes tienen expedito su derecho a impugnar para que sea la instancia superior, quien revise la legalidad del contenido y razonamiento de las decisiones judiciales.

Tercero: Que a fojas cuarenta y uno los recurrentes interpusieron recurso de apelación alegando que se emitió sentencia condenatoria, sin tener en cuenta que no existe peritaje judicial que acredite el daño patrimonial, y que se ha soslayado la existencia de delito de Fraude Procesal incurrido por la supuesta agraviada y su testigo y empleador a la vez, Oscar Huamaní Ramos; concluyendo los recurrentes que la sentencia condenatoria es prevaricadora, pues no existen suficientes elementos de prueba que acrediten responsabilidad penal.

Cuarto: Que de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo tiene la finalidad de investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, la conducta de los jueces y



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 760-2010-LIMA

auxiliares jurisdiccionales, señalada expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para frenar tales conductas.

**Quinto:** Que el artículo ciento dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial; y, el inciso uno del artículo ciento cinco de la misma ley orgánica establece que son funciones de dicho órgano, verificar que los jueces y auxiliares de justicia, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia.

**Sexto:** Que la sanción administrativa es consecuencia de la violación de un deber impuesto por una norma y se deriva de la potestad sancionadora de la Administración, que precisa de una norma -ley- y se encuentra limitada por los principios de legalidad y razonabilidad, estableciendo un marco de posibilidades para la imposición de sanción una vez verificada la transgresión de la norma. Considerándose criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y su repetición.

**Sétimo:** Que desde una perspectiva general, cada una de las obligaciones derivadas de un contrato laboral tiene para el caso de incumplimiento algunas de las obligaciones o prohibiciones, una sanción. Es por ello que la potestad disciplinaria regula el ejercicio de las facultades sancionatorias del Estado, para los funcionarios o servidores públicos que transgreden los deberes impuestos en el ordenamiento jurídico.

**Octavo:** Que dentro de este orden de ideas, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador y encuentra su fundamento en la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función públicas, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento a los principios de igualdad, eficiencia y moralidad.

**Noveno:** Que la facultad disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se limita a lo estrictamente administrativo, no pudiendo ingresar, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. Así, se entiende que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 760-2010-LIMA

de los deberes inherentes a la función jurisdiccional, como descuido injustificado, falta de asiduidad en el cumplimiento de sus funciones o actos que perjudiquen el servicio público.

**Décimo:** Que analizando los fundamentos de la queja respecto a la actuación de la jueza quejada, en el proceso penal seguido contra los quejosos por delito de Apropiación Ilícita, no se advierten imputaciones concretas ni elementos suficientes para considerar que la doctora Arauco Benavente haya incurrido en alguna causal de falta disciplinaria, pues sólo se advierten cuestionamientos referentes a su actividad jurisdiccional, habiendo este Colegiado sostenido en anteriores oportunidades, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un procedimiento disciplinario, toda vez que la facultad sancionatoria de la Administración ~~no se puede utilizar como herramienta para condicionar el ejercicio independiente de la judicatura.~~

**Décimo primero:** Que, en este sentido, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento del juez en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: Las resoluciones o sentencias judiciales son actos derivados de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada mediante los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el proceso o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamiento de los jueces pudiera ocasionarles. No cabe, pues, a través de una queja funcional, interferir en la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial.

**Décimo segundo:** Que dentro de este marco fáctico, se colige que las imputaciones efectuadas por los recurrentes en su escrito de queja, no importan conductas que pudieran tipificar falta disciplinaria, pues lo que en definitiva se cuestiona es el criterio de la jueza para decidir del modo que lo hizo, esto es, dictando sentencia condenatoria, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar el asunto sometido a su consideración, lo que no puede dar lugar a sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

**Décimo tercero:** Que, así las cosas, en el presente caso no se dan las condiciones esbozadas que sustentan el inicio de un procedimiento disciplinario y la imposición de una eventual medida disciplinaria, toda vez que la divergencia de apreciación y valoración de las pruebas en que se sustenta la queja,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 760-2010-LIMA

obedecen a una discrepancia de criterio, y sobre el particular se tiene indicado que no da lugar a sanción este tipo de discordancia, de modo que la queja carece de fundabilidad al presentarse disenso con el criterio aplicado por el órgano jurisdiccional al momento de expedir una determinada resolución.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos; por unanimidad.

## RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, que declaró improcedente la queja contra la doctora Carmen Cecilia Arauco Benavente, en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*San Martín*

CESAR SAN MARTÍN CASTRO

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ldr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ**

Lima, 19 de octubre de 2011

## **VISTA:**

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

## **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

## **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC